



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0219/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras contra la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi. Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo, recibida en este tribunal en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y Licdas. Yelissa K. Cabrera Caba y Carmen F. Espinal Núñez; por las consideraciones expuestas en otra parte de la presente decisión.

SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente decisión a la parte accionante.

La Sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, mediante Acto núm. 434/2018, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). También fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, mediante Acto núm. 322/2018, instrumentado por el ministerial Yessi Feliz, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, interpuso el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia 611-2018-SAMP-00003, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, mediante Acto núm. 322/2018, instrumentado por el ministerial Yessi Feliz, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para decidir la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

5. Sobre lo cual el Tribunal tiene a bien establecer, que si bien el derecho de propiedad reclamado por los accionantes es un derecho constitucionalmente protegido de conformidad con las disposiciones del artículo 51 de la Constitución dominicana; no menos cierto para la admisión del recurso de amparo se debe establecer al tribunal, además de la conculcación del derecho fundamental de que se trata; se debe haber agotado todas las vías de lugar existente en la norma o establecer que no existe vía alguna a fin de obtener la protección del derecho que se trata; y en el caso que nos ocupa el tribunal advierte a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de los elementos que sirven de sustento de la presente solicitud, que no se ha agotado por parte de impetrante el procedimiento establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal a fin de obtener la devolución de un bien u objeto secuestrado por el Ministerio Público; disposiciones que establecen a saber: 1- el deber de devolución de los objetos por parte del Ministerio Público; 2- Deben ser solicitados ante este funcionario la devolución del mismo; de lo cual no se ha aportado constancia de haberse realizado al tribunal 3- Ante la negativa de entrega apoderar al juez de la instrucción correspondiente a los fines de lugar; Procedimiento que al tribunal no se le ha establecido haberse realizado conforme indica la norma, por lo que existe esta vía judicial abierta a los fines de salvaguardar el derecho de propiedad de lso requirientes. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, procura que se anule la sentencia objeto del presente recurso, y a su vez sea remitido el expediente al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para que proceda a instruir la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. 2.13.- Que el juez A-qua, como Juez de Amparo, tiene jurisdicción territorial dentro del Departamento Judicial de Montecristi asumió, sin mayores contratiempos, la facultad para conocer el amparo, sin embargo proscribió la misma advirtiendo la existencia de otra vía, es decir, no se trata declarar su incompetencia, sino que erróneamente entiende que su admisibilidad deviene porque existe otra fuente de derecho de garantías al impetrante para alcanzar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resguardo del derecho conculcado que denuncia, lo cual deja de lado en el caso que nos ocupa.

b. Sin embargo él debe decidir sobre toda reclamación fundada en violación a los derechos humanos y garantías fundamentales, amparados ya sea en la Constitución o en el Bloque de Constitucionalidad, conforme con el procedimiento de la ley 137-11.

c. 2.14.- Que en el presente caso se trata del incumplimiento de las normas de garantías establecidas en el bloque constitucional arriba señalada, cuya obligación corresponde al Juez de amparo ordenar a la procuradora Fiscal de Montecristi la reintegración del derecho de propiedad que conculca en perjuicio del accionante sin causa justificada.

d. Así pues, por tratarse de un juzgador especial, puede conocer la acción de amparo en aquellos casos en que el derecho vulnerado guarde afinidad con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal, lo cual el Juez A-quo no valora, a pesar de que le es vinculante por efectos de tratarse de una norma constitucional, así lo dispone el artículo 74 de la ley 137-11...

e. Es por ello que hemos de cuestionar el hecho de que el Juez de amparo obró con tanta premura y desorientación legal, que ni siquiera cumplió con la norma de instruir la acción que le fue sometida al emitir el auto recurrido decretando la inadmisibilidad del mismo en violación al texto prescrito por el artículo 70 de la ley 137-11...

f. 2.14.- Que la revisión del auto de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por la trascendencia que reviste el mismo debe ser admitido y revocado, toda vez que el Juez de amparo al actuar en la forma que se denuncia violó el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese orden cabe señalar que este Tribunal Constitucional ha mantenido invariable el precedente constitucional establecido en la sentencia No. TC/1068/15, que citamos: “la instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidades esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, no depositó escrito en relación al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a pesar de haberle sido notificado mediante Acto núm. 322/2018, instrumentado por el ministerial Yessi Feliz, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:

1. Acto núm. 434/2018, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 322/2018, instrumentado por el ministerial Yessi Feliz, Alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi el (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el recurrente, en la especie se trata de que el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) rentó el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata Y20, color gris, número de registro y placa A784305, al señor Reynaldo Antonio Márquez, quien lo dejó abandonado en un lugar desconocido. Según alega el recurrente, el referido vehículo fue ubicado por los organismos de seguridad del Estado y enviado a la Procuraduría Fiscal de Montecristi, y una vez tuvo conocimiento se presentó allí para procurarlo. No obstante, a pesar de haberse presentado y posteriormente solicitado por escrito información sobre las causas por las que el vehículo se encuentra retenido, y de haber intimado a la Procuraduría Fiscal de Montecristi para que no use el vehículo en cuestión y proceda a su devolución, el mismo se mantiene retenido y la Procuraduría Fiscal de Montecristi ha omitido dar respuesta al respecto.

No conforme con el silencio y la inacción de la Procuraduría Fiscal de Montecristi con respecto a lo solicitado, el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, interpuso una acción de amparo contra la misma, alegando violación a sus derechos fundamentales, especialmente el derecho de propiedad. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Andrés de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Cheda Taveras apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11,

todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

c. En el expediente relativo al presente caso, reposa el Acto núm. 434/2018, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de notificación realizada al señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, de la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003.

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)] y la de interposición del presente recurso [doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)], se advierte que sólo transcurrió un (1) día y, por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”

f. Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión a la luz del precitado artículo, este tribunal ha podido verificar que en su escrito el recurrente alega que con la sentencia del tribunal de amparo, se produjeron violaciones a sus derechos fundamentales, en especial sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, indicando que “el juez de amparo al actuar en la forma que se denuncia violó el artículo 68 y 69 de la Constitución”. De manera que constan de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada de conformidad con el referido artículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta los criterios fijados por este tribunal en torno a la instrucción del proceso en el marco de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, mediante la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras contra la Procuraduría Fiscal de Montecristi.
- b. El recurrente, el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, persigue que se anule la sentencia recurrida y que el expediente sea remitido nuevamente al tribunal de amparo en virtud de que, a su entender, el tribunal de amparo dictó una sentencia sin instruir la acción que le fue sometida, violando de esta manera la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- c. En la sentencia recurrida, se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al respecto el juez de amparo indicó que:

...para la admisión del recurso de amparo se debe establecer al tribunal, además de la conculcación del derecho fundamental de que se trata; se debe haber agotado todas las vías de lugar existente en la norma o establecer que no existe vía alguna a fin de obtener la protección del derecho que se trata; y en el caso que nos ocupa el tribunal advierte a través de los elementos que sirven de sustento de la presente solicitud, que no se ha agotado por parte de impetrante el procedimiento establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 190 del Código Procesal Penal a fin de obtener la devolución de un bien u objeto secuestrado por el Ministerio Público...

d. El análisis realizado a la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, permite verificar que el tribunal de amparo, procedió a declarar la inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pero lo hace de manera administrativa, sin dar cumplimiento con lo dispuesto en la primera parte del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso¹, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo (...)”.

e. Tal como se puede apreciar, el juez del amparo baso su fallo únicamente ponderando la instancia contentiva de la acción de amparo presentada por el ahora recurrente, señor Andrés de Jesús Cheda Taveras, declarando la inadmisibilidad de dicha acción, sin dar cumplimiento con la norma precedentemente referida, en cuanto a la instrucción del proceso en cuestión.

f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente en la Sentencia TC/0168/15², en cuanto a que:

La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

g. Asimismo, en la antes señalada Sentencia TC/0168/15 estableció el precedente que sigue:

¹ Subrayado nuestro.

² De fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

h. En consecuencia, las partes que se encuentran envueltas en un conflicto tienen los mismos derechos³:

- 1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral;*
- 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia;*
- 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión;*
- 4. Estar asistidos por un profesional;*
- 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.*

i. Conforme a todo lo antes expuesto y de acuerdo con los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/0168/13⁴ el precedente que sigue: “§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un

³ Criterio fijado en la Sentencia TC/0168/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

⁴ De fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

j. La Ley núm. 137-11, no faculta al Tribunal Constitucional para devolver el expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el juez que pronunció la sentencia objeto de dicho recurso, con la finalidad de que sea conocida de nuevo la acción con estricto y total apego a las normas constitucionales, igual como se ha establecido en el numeral 10)⁵ del artículo 54 de dicha Ley núm. 137-11, en cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. No obstante, el Tribunal Constitucional, basado en los precedentes TC/0168/15, TC/ 0596/15, TC/0297/16 y TC/0655/17, y al principio de efectividad, anteriormente referido, acoge la figura de devolución del presente expediente ante el juez de amparo, a fin de que cumpla con todo lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, específicamente en torno a instruir los expedientes previamente al conocimiento de la litis que les ocupa.⁶

k. De acuerdo con lo precedentemente desarrollado y basado en el hecho de que el juez de amparo, al dictar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no instruyó el proceso de la acción de amparo, conforme con lo dispuesto en la ya citada Ley núm. 137-11, inobservando de esta forma su artículo 70, sin aportar las herramientas necesarias para decidir la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, este tribunal constitucional no está en condiciones de conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo, sin la necesidad de hacerlo constar en el decide de esta sentencia.

⁵ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 54.- Procedimiento de Revisión: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

⁶ Este criterio también fue adoptado en la Sentencia TC/0043/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme a todo lo antes señalado, este Tribunal Constitucional razona que procede anular la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, de manera excepcional, remite este expediente ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Andrés de Jesús Cheda Taveras el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, dictada por el Juzgado de la Instrucción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de Montecristi el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata, al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Andrés de Jesús Cheda Taveras y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Montecristi.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 611-2018-SAMP-00003, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sea anulada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario